
 <p>JUSTICIA PENAL BUGA</p>	<p>Auto interlocutorio de segunda instancia No 058</p>	 <p>ERES EXCELENCIA EN RENDIMIENTO ÉTICO Y SOCIAL</p>
<p>Código: GSP-FT-08</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 15/02/2012</p>

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ-VALLE

Octubre 28 de 2024

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver en el grado jurisdiccional de consulta el incidente especial de desacato con relación a la sanción que adoptó el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE TULUÁ (V.), en el trámite constitucional interpuesto por el señor GERMÁN ALDANA ÁLZATE actuando en nombre propio, en contra del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, y en el cual se ha interpuesto una sanción de arresto de dos (2) días y multa de 237.42 UVB equivalentes a un dos millones quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos (\$2.599.986) mcte por desacato, a la doctora CARMEN CECILIA ANACHURY DÍAZ, en calidad de representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA.

2. ANTECEDENTES

Los hechos que dieron origen al actual trámite se inician con la sentencia No T-119 del 11 de septiembre de 2024, donde se ordenó “...al representante legal o titular del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a ofrecer y comunicar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo pretendido, frente a la petición formulada el 29 de julio de 2024 a través del correo electrónico secretaria@colombiahumana.co, por el señor GERMÁN ALDANA ALZATE...”.

Teniendo en cuenta la anterior orden, el accionante presenta escrito donde refirió que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela, porque no dieron respuesta de fondo, clara y congruente a la petición que presentó.

Una vez recibido en el Juzgado de origen, se surtieron las siguientes actuaciones:

- Auto No 690 de septiembre 25 de 2024, donde requiere a la señora CARMEN CECILIA ANACHURY DÍAZ, en calidad de representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, encargada de cumplir la sentencia de tutela No 119 de septiembre 11 de 2024, para que cumpla las órdenes proferidas en la sentencia. Decisión notificada el mismo día a través del correo electrónico secretaria@colombiahumana.co y notificacionesjudiciales@colombiahumana.co.

El MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA da respuesta informando que el doctor Eduardo Noriega de la Hoz si estaba facultado por la Junta Nacional de Coordinación para representar al partido en las decisiones de coalición llamada Pacto Histórico.

Que, es cierto que el peticionario ganó la consulta interna del partido para ser pre-candidato, pero dicha actuación estaba sujeta a la determinación de lo que señala el numeral 38 de la Resolución 081 de 2023.

“38. Que en tal medida, es necesario establecer, que el procedimiento de consulta interna a celebrarse en los próximos días se realiza dentro de los aspirantes a ser elegidos como precandidatos, calidad que solo se adquirirá una vez el comité de garantías profiera la respectiva certificación, por tanto los aspirantes seguirán en esta misma calidad hasta que el comité no se

pronuncie de fondo, **razón por la cual no adquieren el derecho a que se les confiera el aval respectivo, pues esta decisión interna se surtirá en varias etapas como lo hemos referido**".

Posteriormente, manifiesta que tratándose de aval este es un acto complejo que surte varias etapas, el ser electo en consulta interna era una, la segunda era el visto bueno del comité de garantías, pero tratándose de acuerdos de coalición para llevar el logo "Pacto Histórico" no solo bastaba el aval de Colombia Humana, si no que se requería del concurso de firmas de todos los partidos que conformaban la coalición. Como es el caso de Tuluá en el que no envió el acuerdo de coalición y dicha razón o hechos escapan a la esfera de responsabilidad del Partido Colombia Humana.

- Auto No 715 de octubre 04 de 2024, donde debido al no haber demostrado el cumplimiento al requerimiento notificado el 25 de septiembre de 2024, se da inicio al incidente de desacato, y corre traslado a las partes para que indiquen los motivos por los cuales no han dado cumplimiento al fallo. Decisión notificada el mismo día a través del correo electrónico secretaria@colombiahumana.co y notificacionesjudiciales@colombiahumana.co.
- Finalmente, mediante auto interlocutorio No 749 de octubre 18 de 2024, el a quo consideró que la sentencia fue desacatada y sancionó a la señora CARMEN CECILIA ANACHURY DÍAZ, en calidad de representante legal del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, con una sanción de arresto por dos (2) días de arresto y multa de doscientos treinta y siete punto cuarenta y dos (237,42) unidades de valor básico – UVB - vigentes, equivalentes a dos millones quinientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos m/cte (\$2.599.986,42) por desacato. decisión notificada el mismo día a través de los correos electrónicos secretaria@colombiahumana.co y notificacionesjudiciales@colombiahumana.co.

El Movimiento Político Colombia Humana, allega la respuesta enviada al accionante dando cumplimiento al auto No 690 bajo radicado No 2024-00145-00. Por medio de esta le dan respuesta clara y de fondo a las peticiones formuladas por el accionante.

Recibida la consulta el 18 de octubre de 2024, corresponde ahora a este despacho resolver el grado jurisdiccional de consulta al presente incidente de desacato.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juez Constitucional, con el fin de asegurar que las órdenes judiciales dirigidas a proteger derechos fundamentales sean eficaces, cuenta con dos mecanismos para su efectiva materialización: el cumplimiento y el desacato, establecidos en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 respectivamente.

El primer trámite, el cumplimiento, es un trámite que puede iniciar de oficio o a solicitud de parte, con el fin de que el Juez materialice las órdenes emitidas:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de este. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

(...)

En cuanto al desacato, el artículo 52 establece sanciones disciplinarias de arresto y multa para quien de forma subjetiva incumpla con lo ordenado en el fallo:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos

¡Comprometidos con la calidad!
Calle 25 No. 23 – 35 Oficina 203 Edificio Wespedes
Celular 317 8916471
Correo electrónico: j03pctulu@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Tuluá – Valle del Cauca



mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Por ello, la sanción por desacato a las órdenes dadas por el Juez de tutela es “...una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del Juez; pues su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas tendientes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor. Con todas las órdenes que el Juez de tutela profiera se busca, en última instancia, el logro de un objetivo común cual es la protección del derecho fundamental reclamado por la actora, y la sanción que el juez aplica por el incumplimiento de una cualquiera de estas órdenes, no persigue una finalidad distinta a la de lograr la eficacia de la acción impetrada”¹.

Subjetivamente la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser concreta, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben tener la oportunidad de defenderse dentro del incidente garantizándole todas las garantías procesales.

En lo que tiene que ver con el procedimiento del trámite incidental, si bien no existe un trámite determinado como tal para ello, es posible tener en cuenta los lineamientos aplicables del artículo 129 del C.G.P., el cual señala:

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

(...)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

(...)

La Jurisprudencia Constitucional, en aras de delimitar el ámbito de aplicación y el trámite de los incidentes de desacato, ha desarrollado la naturaleza del incidente de desacato:

(...) (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (...) (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (...) (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”²

Para establecer el termino en que se debe resolver este trámite incidental especial, pues los artículos que lo tratan no lo determinan, la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-367 de junio 11 de 2014 determinó “2. Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.**” (Negritas y subrayado fuera de contexto).

4. EL CASO CONCRETO

Ahora bien, referente a lo relacionado con las reglas que se deben seguir en el trámite de consulta, se evidencia que la orden de tutela fue dirigida en su momento contra el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA. Teniendo en cuenta la orden, el a quo inició el trámite requiriendo al MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA o a su representante Legal.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-092. Febrero 26 de 1997

² Corte Constitucional, Sentencia C-367. de 2014

La sentencia No T-119 del 11 de septiembre de 2024, incluye en su numeral segundo: “ORDENAR al representante legal o titular del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a ofrecer y comunicar una respuesta de fondo, clara y congruente a lo pretendido, frente a la petición formulada el 29 de julio de 2024 a través del correo electrónico secretaria@colombiahumana.co, por el señor GERMÁN ALDANA ALZATE, orden que reviste claridad, precisión, y fuerza vinculante, por tanto, no admite excusa, rechazo, ni actitud desobediente.

De igual forma, de los documentos adjuntos al presente trámite se encuentra probado que el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA por medio de la señora CARMEN ANACHURY DÍAZ, en su calidad de secretaria general del movimiento dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

Acorde con lo anterior, es preciso citar la sentencia C-007 de 2017 y demás pronunciamientos de la Corte Constitucional que hacen referencia al derecho de petición, donde ha explicado también que la respuesta de fondo no implica acceder a lo solicitado. De este modo, acepta la Corporación que el derecho de petición, como todos los demás, tienen límites que determinan su ejercicio.

Igualmente, en el plenario se evidencia que el Juez de instancia dispuso dar el trámite señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, habiéndose notificado en debida forma a los funcionarios encargados de dar cumplimiento al fallo de tutela, a través de oficios enviados por correo electrónico, siendo este el medio más expedito, demostrando que se brindó al sancionado la oportunidad para que se pronunciara respecto del cumplimiento de la orden de tutela, por lo cual la falta de cumplimiento demuestra la negligencia del funcionario sancionado, y su indiferencia frente a los derechos de la accionante y las órdenes del Juez Constitucional.

Recibida la actuación, de la revisión del trámite, se puede colegir que la accionada dio respuesta al accionante; exponiéndole que:

“aunque ganó la consulta interna del partido para ser pre-candidato, dicha actuación estaba sujeta a la determinación de lo que señala el numeral 38 de la Resolución 081 de 2023: “Que en tal medida, es necesario establecer, que el procedimiento de consulta interna a celebrarse en los próximos días se realiza dentro de los aspirantes a ser elegidos como precandidatos, calidad que solo se adquirirá una vez el comité de garantías profiera la respectiva certificación, por tanto los aspirantes seguirán en esta misma calidad hasta que el comité no se pronuncie de fondo, razón por la cual no adquieren el derecho a que se les confiera el aval respetivo, pues esta decisión interna se surtirá en varias etapas como lo hemos referido.”

Indicándole con lo anterior, que tratándose de un aval es un acto complejo que surte varias etapas, el ser electo en consulta interna era una, la segunda era el visto bueno del comité de garantías, pero tratándose de acuerdos de coalición para llevar el logo “PACTO HISTÓRICO” no solo basta el aval de Colombia Humana, si no que se requería del concurso de firmas de todos los partidos que conformaban la coalición.

Que, el caso de Tuluá Valle lamentablemente la coalición pacto histórico no envió el acuerdo de coalición y dicha razón o hechos escapan a la esfera de responsabilidad del partido Colombia Humana”.

Por lo anterior, se considera innecesaria la sanción emitida, pues la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela dentro del mismo trámite incidental. Escenario que no permite la confirmación de una sanción por desacato, toda vez que cesó el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en el cual se habían fundado las pretensiones del accionante. Es de anotar que la finalidad del ejercicio del incidente de desacato “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”, pues el juez de tutela además de velar por la observancia del fallo puede tramitar un incidente de desacato y persuadir al obligado para que obedezca la orden dada, tal como lo consideró la Corte Constitucional al afirmar que:

“la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie

el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha descatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

De conformidad a las manifestaciones y anexos aportados por la accionada, encuentra este Despacho que el MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, cumplió hasta el momento con lo ordenado en la sentencia de tutela No T-119 de septiembre 11 del 2024, emitida por el Juzgado Segundo Penal con Función de Control de Garantías de Tuluá – Valle del Cauca. En consecuencia, teniendo en cuenta que el fin del incidente de desacato no es la imposición de la sanción, sino el cumplimiento de la orden considera este Despacho que no se debe confirmar la sanción.

Por consiguiente, en el presente caso no se configuran los elementos objetivo y subjetivo para confirmar la sanción en contra de la señora CARMEN CECILIA ANACHURY DÍAZ en calidad de secretaria general del MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA, porque realizó todas las gestiones para dar respuesta al derecho de petición del accionante; por ende, no existe desidia o malquerencia de la encargada de cumplir el fallo, porque cumplió con lo ordenado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE TULUÁ, VALLE**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

5. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta a la señora **CARMEN CECILIA ANACHURY DÍAZ** en calidad de secretaria general del **MOVIMIENTO POLÍTICO COLOMBIA HUMANA**, en el auto interlocutorio No 749 de octubre 18 de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Tuluá (V.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente trámite incidental.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GILMA ROSA ROSERO CAICEDO

Proyecto: VEQG